

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

REF. DIVISORIO No. 110013103027**20140015600**

Solicita la demandada María teresa Badillo Rojas que la suscrita se dé por recusada conforme a las causales 7 y 12 del Art 141 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Según el numeral 7 del art. 141 del CGP, se configura dicha causal de recusación, si se cumplen los siguientes requisitos, a. Que una de las partes, su representante o su apoderado haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o su pariente dentro de los grados allí señalados; b. Que la denuncia se formule antes o después de iniciarse el proceso; c. Que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y d. Que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Y a su turno el numeral 12, indica que se configura cuando: se ha dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. Al punto, obsérvese que, conforme a las manifestaciones de la parte proponente de la recusación según las transcripciones hechas, y al audio completo de la actuación judicial, esta funcionaria no ha incurrido en la conducta que se le endilga, pues se ha limitado a dar cumplimiento a la ley en aplicación de los deberes de su cargo y deberes legales que le incumben.

Revisadas las diligencias ha de decirse que se allegó copia de la denuncia penal.

Obsérvese que conforme al comunicado remitido por conducto del correo institucional militante en consecutivo 82, se da cuenta de la presentación de una denuncia por la presunta falta a los deberes legales por actuación irregular en el trámite del proceso, en consecutivo 84 se observa una petición elevada por la funcionaria de la Fiscalía 67 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, actuación que se presenta en la fase de indagación que no una investigación penal propiamente dicha.

Conforme lo anterior, no se acepta la recusación.

Conforme a las anteriores precisiones, deberá remitirse al Superior el expediente para que la decida, quedando suspendido tanto el proceso como el trámite del art. 417 del CGP por cuanto la recusación comprende esas actuaciones, debiendo darse aplicación a lo contemplado en el art. 145 del CGP.

Por todo lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1. NO ACEPTAR la recusación interpuesta conforme las motivaciones que preceden. En consecuencia.

2. Remítase el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, para lo de su cargo.

3. De conformidad con lo contemplado en el art. 145 del CGP téngase suspendido el proceso y el trámite de que trata el art. 417 del CGP por el término que esa disposición legal establece.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262d8fe7908098312944d62a0b9472b8394068088eba79e9860f5abe0e79211b**

Documento generado en 06/03/2023 08:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>